

## **DISPOSICION D.G.R.P.I. 5/21 (Cap. Fed.)**

**Buenos Aires, 28 de julio de 2021**

**B.O.: 30/7/21**

**Vigencia: 9/8/21**

Firma digital –[Ley 25.506](#)–. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Inscripción de documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares y los establecidos por ley. **Presentación digital.**

**Art. 1** – A partir del 9 de agosto de 2021 los documentos comprendidos en el art. 2 de la Ley 17.801 podrán presentarse de manera digital.

**Art. 2** – Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en las normas registrales, para la inscripción o anotación del documento digital tanto el formulario de solicitud como el instrumento traído a registración deberán encontrarse suscriptos mediante firma digital en los términos del art. 288 del C.C. y C.N. y de conformidad con la Ley 25.506.

La presentación digital deberá contener un formulario de solicitud de registración por cada matrícula, el o los correspondientes instrumentos generados por medios electrónicos y, en su caso, abonar las tasas del Dto. 1.487/86 (t.o. en Dto. 1.196/07) y las contribuciones a la Ley 17.050.

El instrumento traído a registración podrá consistir en: a) la primera o ulterior copia de la escritura matriz, sea que dicha copia fuere expedida mediante actuación notarial digital o concuerda digital; b) el testimonio u oficio judicial con firma digital del juez y/o secretario del Juzgado; o c) instrumento administrativo con firma digital del funcionario autorizante.

Si el instrumento hubiere sido generado en extraña jurisdicción deberá cumplir con el requisito de firma digital y exhibir las formalidades que las leyes establezcan a los fines de asegurar de manera indubitable la autoría e integridad del documento.

**Art. 3** – La omisión del requisito de firma digital será motivo de anotación provisoria en los términos del art. 9, inc. b), de la Ley 17.801. Igual temperamento se aplicará si fuera traído a registración la digitalización de instrumentos suscriptos mediante firma ológrafa.

**Art. 4** – Con carácter excepcional y hasta tanto se encuentre habilitada la correspondiente firma digital del magistrado autorizante, podrán registrarse los oficios o testimonios judiciales digitales suscriptos con firma electrónica por jueces o secretarios nacionales o federales, siempre que dicha firma pueda ser validada en el Sistema Deox (AA. C.S.J.N. 15/20). Sin perjuicio de ello, el ingreso del documento deberá ocurrir mediante su presentación digital desde el sitio web del Registro.

**Art. 5** – El procesamiento de los requerimientos judiciales recibidos por este Registro como usuario del Sistema Deox se limitará a los casos expresamente previstos en la AA. C.S.J.N. 15/20.

**Art. 6** – Respecto del formulario de solicitud de registración: si el autorizado para diligenciar el trámite fuere abogado matriculado, la firma del formulario de solicitud se integrará mediante certificación con firma digital del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

**Art. 7** – Cuando en un mismo oficio digital se requiera simultáneamente un informe registral y la anotación de medidas cautelares, el profesional autorizado deberá ingresar cada solicitud

mediante un trámite independiente, es decir, uno para el requerimiento del informe y otro para el ingreso del documento respecto de la cautelar; indicando que se trabajen en forma conjunta.

**Art. 8** – La presente disposición entrará en vigencia a partir del 9 de agosto de 2021.

**Art. 9** – Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales. Hágase saber a los Colegios Profesionales. Notifíquese a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

**Art. 10** – De forma.